

166/2023 - V Procedimiento abreviado
Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Tràmit:

233020 Resuelve por sentencia 19/12/2024

Nom del document:

SENT TEXTO LIBRE CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO



Destinatari/ària

Ayuntamiento De Santa Coloma Gramanet

Adreça:

Calle Plaza de la Vila 1 Barcelona 08921 Barcelona

Assenyament:

Tipus d'enviament:

Carta Certificada

L'enviament incorpora documentació en paper



Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 03 de Barcelona

Avenida Gran Via de les Corts Catalanes, 111, edifici I - Barcelona - C.P.: 08075

TEL.: 935548455

FAX: 93 5549782

EMAIL: contencios3.barcelona@xij.gencat.cat

N.I.G.: 0801945320238003448

Procedimiento abreviado 166/2023 -V

Materia: Responsabilidad patrimonial (Proc. Abreviado)



Parte recurrente/Solicitante/Ejecutante:

Procurador/a: Susana Perez De Olaguer Sala
Abogado/a: ISABEL RULL SABATE

Parte demandada/Ejecutado: Ayuntamiento De Santa

Coloma Gramanet

Procurador/a:

Abogado/a:

SENTENCIA Nº 328/2024

Barcelona, 19 de diciembre de 2024

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado – Juez titular del Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 4 de Barcelona, en funciones de sustitución en este Juzgado, los autos al margen referenciados en el ejercicio de la función jurisdiccional que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Barcelona escrito de demanda, interponiendo recurso contencioso administrativo por el procedimiento abreviado contra la resolución que se dirá. Admitida que fue, se dio curso al proceso por el trámite del procedimiento abreviado, reclamándose el expediente administrativo a la Administración demandada, quien lo aportó y compareció en forma, tras lo cual se señaló día para la vista.

Segundo.- La vista se celebró en la Sala de vistas de este Juzgado, habiendo comparecido las partes. Abierta la vista, fue conferida la palabra a la parte



actora, ésta se ratificó en su demanda, contestando la demandada y recibíendose a prueba el recurso con el resultado que consta en autos. Tras la formulación de las conclusiones por las partes, quedaron los autos conclusos para Sentencia.

Tercero.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación presunta de la reclamación en concepto de responsabilidad patrimonial efectuada frente al Ayuntamiento de Santa Coloma de Gramenet en fecha 24 de junio de 2022, por los daños sufridos en su vehículo cuando, en 18 de abril de 2022, sobre las 23:30 horas, se incendiaron cuatro contenedores municipales de recogida de basuras situados en la calle Navarra, frente al núm. 13-15 a consecuencia de ello se produjeron daños en su vehículo que se hallaba estacionado correctamente al lado de los mismos.

El recurrente solicita en su escrito de demanda la estimación del recurso, con anulación de la desestimación presunta impugnada y que se reconozca, como situación jurídica individualizada, su derecho a ser indemnizado en la cantidad de 400 euros, más los intereses de demora correspondientes del art. 20 de la Ley del Contrato de Seguro para la compañía aseguradora en caso de que llegare a comparecer en autos y con condena en costas a la demandada.

El Ayuntamiento demandado se opone a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación del recurso, con imposición de las costas a la parte recurrente

SEGUNDO.- La responsabilidad patrimonial de la Administración pública, que tiene su fundamento constitucional en el art. 106.2 CE, se halla regulada, en el presente caso, *ratione temporis*, por la Ley 40/2015, de 1 de octubre de Régimen Jurídico del Sector Público, en sus arts. 32 y 34, que, transcritos en forma suficiente, rezan:

Art. 32. Principios de la responsabilidad.

1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o



de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley.

La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas.

(...)

Artículo 34. Indemnización

1. Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos.

(...)

2. La indemnización se calculará con arreglo a los criterios de valoración establecidos en la legislación fiscal, de expropiación forzosa y demás normas aplicables, ponderándose, en su caso, las valoraciones predominantes en el mercado. En los casos de muerte o lesiones corporales se podrá tomar como referencia la valoración incluida en los baremos de la normativa vigente en materia de Seguros obligatorios y de la Seguridad Social.

3. La cuantía de la indemnización se calculará con referencia al día en que la lesión efectivamente se produjo, sin perjuicio de su actualización a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, o, en su caso, a las normas presupuestarias de las Comunidades Autónomas.

4. La indemnización procedente podrá sustituirse por una compensación en especie o ser abonada mediante pagos periódicos, cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, siempre que exista acuerdo con el interesado.

Resulta igualmente de aplicación el principio de carga de la prueba contenido en el art. 217 LEC.

TERCERO.- No resulta discutida por las partes la realidad del incendio, ni de que el mismo tuviera origen en los contenedores propiedad del Ayuntamiento y situados en la vía pública.



Sin embargo, y como pone de manifiesto la Letrada consistorial, es de general conocimiento que los contenedores –que se hallan homologados y deben considerarse por ello idóneos para la prestación del servicio de recogida de basuras- no contienen elementos que permitan que se incendien de forma espontánea, sin intervención de terceros y sin la existencia de alguna anomalía en los mismos que los convirtiera en más vulnerable al fuego haya quedado probada por la actora.

Atendido lo anterior, no cabe sino concluir que la quema del contenedor se ha producido por la intervención de un tercero ajeno al servicio, ya de forma voluntaria o involuntaria.

El título de imputación fijado en la demanda se funda en el mal funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo como se ha dicho, ni los servicios públicos han tenido intervención en la quema de los contenedores, ni consta ni se prueba por la actora en qué medida algún servicio público ha funcionado de forma deficiente para causar los años.

Atendido lo anterior, y a tenor de la doctrina jurisprudencial según la cual la Administración no puede ser considerada como una suerte de aseguradora universal, procede la desestimación del recurso.

CUARTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRJCA vigente al momento de la interposición del recurso, no procede su imposición a ninguna de las partes litigantes, al haberse suscitado cuestiones que plantean serias dudas de hecho y de Derecho.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: DESESTIMAR el presente recurso contencioso administrativo.

Sin costas.

Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81 LRJCA, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 86 de la propia Ley en relación al recurso de casación en los supuestos y con los requisitos legalmente establecidos.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.



Puede consultar el estado de su expediente en el área privada de sejudicial.gencat.cat

Los interesados quedan informados de que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina Judicial, donde se conservarán con carácter de confidencial, bajo la salvaguarda y responsabilidad de la misma, dónde serán tratados con la máxima diligencia.

Quedan informados de que los datos contenidos en estos documentos son reservados o confidenciales y que el tratamiento que pueda hacerse de los mismos, queda sometido a la legalidad vigente.

Los datos personales que las partes conozcan a través del proceso deberán ser tratados por éstas de conformidad con la normativa general de protección de datos. Esta obligación incumbe a los profesionales que representan y asisten a las partes, así como a cualquier otro que intervenga en el procedimiento.

El uso ilegítimo de los mismos, podrá dar lugar a las responsabilidades establecidas legalmente.

En relación con el tratamiento de datos con fines jurisdiccionales, los derechos de información, acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación se tramitarán conforme a las normas que resulten de aplicación en el proceso en que los datos fueron recabados. Estos derechos deberán ejercitarse ante el órgano judicial u oficina judicial en el que se tramita el procedimiento, y las peticiones deberán resolverse por quien tenga la competencia atribuida en la normativa orgánica y procesal.

Todo ello conforme a lo previsto en el Reglamento EU 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, en la Ley Orgánica 3/2018, de 6 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales y en el Capítulo I Bis, del Título III del Libro III de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

